



Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dos mil veinte (2020).

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00173-01
Demandante	MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Reconocimiento de pensión de jubilación – no se cumplen los requisitos del Acto Legislativo No. 01 de 2005 para la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 11 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se decidió declarar probada la excepción denominada “falta de causa para demandar” y en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE ARJONA, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.2. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la configuración del silencio administrativo ficto negativo, en relación con la petición presentada ante la Alcaldía Municipal de Arjona – Bolívar, el día 24 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo en que incurrió el municipio demandando, al no dar respuesta a la petición presentada por el actor.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Arjona – Bolívar, a reconocer y pagar al demandante el valor de \$36.3640.082, por concepto de pensión de jubilación.



13-001-33-33-008-2016-00173-01

CUARTO: Que se condene al pago de la indexación monetaria de los valores reconocidos; así como los intereses desde el momento en el que se adquirió el derecho hasta que se produzca el pago efectivo de la misma.

2.3 Hechos

Como fundamento fáctico se expone que, el señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ entró a laborar en la Alcaldía del Municipio de Arjona, el 27 de enero de 1992, entidad en la cual se encuentra prestando sus servicios como Celador adscrito a la Secretaría General y de Gobierno, con una asignación mensual de \$689.454, hasta la presentación de la demanda.

Expone, que el demandante nació en la ciudad de Riohacha – Guajira, el 22 de noviembre de 1939, por lo que cumplió los 55 años de edad, el 22 de noviembre de 1994. Por otra parte, los 20 años de servicios fueron cumplidos el 27 de enero de 2012, laborando aún para el Municipio de Arjona desde 1992.

Que el día 24 de septiembre de 2014, el actor elevó solicitud de reconocimiento de su pensión de jubilación ante el ente demandado, sin que la misma fuera contestada.

2.4 Normas violadas y concepto de la violación

El demandante expuso, como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, art. 2, 4, 6, 25, 29, 123 y 125.
- Ley 100/93 artículo 46, 47, 48
- Ley 979 del 2003 artículo 13
- Ley 1437 de 2011

Como concepto de violación, se indicó que el acto demandando viola el ordenamiento jurídico toda vez que desconoce el derecho a la seguridad social del accionante y lo previsto en la Ley 100/93 y la Ley 33 de 1985, según la cual, a los servidores públicos se les debe reconocer una pensión de jubilación una vez cumplido los 55 años de edad y 20 años de servicio.





13-001-33-33-008-2016-00173-01

2.5 Contestación del Municipio de Arjona - Bolívar¹

En su escrito de contestación de la demanda, la entidad accionada manifestó que no es cierto que el señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ haya cumplido los 20 años de servicios el 27 de enero de 2012, como quiera que en el año 2001, tuvo una interrupción laboral de 4 meses, durante los cuales estuvo desvinculado del servicio. En ese orden de ideas sostuvo, que los servicios prestados por el actor, van desde el 29 de enero de 1992 hasta el 6 de abril de 2001, para un total de 477.2; y, desde el 14 de agosto de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2016 (fecha de contestación de la demanda), lo que corresponde a 792.32 semanas.

Expuso, que no es cierto que el demandante tenga derecho a la aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93, (en cuanto a los 20 años de servicio y 55 años de edad –Ley 33/85), como quiera que el A.L., 01 de 2005 dispuso que dicho régimen solo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, y, solo se extendería el mismo hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicho acto, contaran con 750 semanas cotizadas.

Explica, que en principio el actor es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sin embargo, los requisitos para consolidar tal derecho los cumplía en el año 2012, es decir, por fuera de la vigencia de dicho régimen (2010); Añadió además, que la vigencia del régimen del art. 36 de la Ley 100/93 tampoco se le extendió hasta el año 2014, como quiera que, en el caso concreto no cumplía con el requisitos establecido en el AL., 01 de 2005, como quiera que al 25 de julio de 2005, el actor solo contaba con 679.66 semanas cotizadas.

Conforme con lo expuesto afirmó, que al señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ le es aplicable la Ley 100/93 de manera integral, por lo que, para poder acceder a la pensión de jubilación debe acreditar haber cumplido los 62 años de edad y las 1300 semanas de cotización, los cuales cumpliría el 25 de junio de 2017.

Como excepciones, propuso las siguientes: falta de causa para demandar y genérica.

¹ Folio 32-49





13-001-33-33-008-2016-00173-01

III. - SENTENCIA IMPUGNADA²

Por medio de sentencia del 11 de agosto de 2017, el Juez octavo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió declarar probada la excepción de falta de causa para demandar, y negar las pretensiones de la demanda, toda vez que encontró demostrado que el señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación con base en el régimen de transición descrito en el artículo 36 de la Ley 100/93 y la Ley 33/85.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el A.L, 01 de 2005 solo extendió dicho régimen hasta el año 2014, para aquellas personas que a la entrada en vigencia dicha norma (25 de julio de 2005) contaran con 750 semanas cotizadas, lo cual no era el caso del actor.

IV. - RECURSO DE APELACIÓN³

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando que el Juez *a quo* no tuvo en cuenta la aplicación de la Ley 33 de 1985, para estudiar el caso del actor; seguidamente, procedió a transcribir el articulado de la norma en cita.

Adicionalmente, trajo a colación el tema de la responsabilidad patronal por la omisión en la afiliación del accionado a un fondo administrador de pensiones y el correspondiente pago de las cotizaciones; concluyendo que se debe condenar al Municipio de Arjona, como responsable del reconocimiento y pago de la pensión del accionante.

Por último se refiere silencio administrativo negativo, manifestando que, el demandante presentó una petición ante la administración, la cual debió ser contestada en las condiciones dispuestas por el artículo 13 del CPACA.; sin embargo, la administración no dio respuesta al mismo, por lo que, de acuerdo con el material probatorio debe declararse la existencia del acto administrativo ficto.

² Folio 143-149 c.1

³ Folio 151-155 cdno 1





13-001-33-33-008-2016-00173-01

V.- TRÁMITE PROCESAL

Por medio de acta del 17 de octubre 2017⁴, se repartió el presente asunto a este Tribunal, por lo que con auto del 6 de abril de 2018⁵, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 28 de septiembre de 2018, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión⁶.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante: La parte demandante no presentó alegatos.

6.2. Alegatos de la parte demandada⁷: La parte accionada presentó su escrito de alegatos ratificándose en los argumentos de la contestación de la demanda.

6.3. Concepto del Ministerio Público: No presentó concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Actos administrativos demandados.

- Acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo en que incurrió el Municipio de Arjona, al no dar respuesta a la petición presentada por el actor, el 24 de septiembre de 2014.

⁴ Folio 2 cdno apelaciones

⁵ Folio 4 cdno apelaciones

⁶ Fol. 8 cdno apelaciones

⁷ Fol. 11-14 cdno apelaciones





13-001-33-33-008-2016-00173-01

7.4 Problema jurídico.

Para la Sala el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Tiene derecho el señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación conforme lo prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985?

7.5 Tesis de la Sala

La Sala concluye que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que el señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ no tiene derecho a que se le reconozca la pensión con base en el régimen de transición de la Ley 100/93, pues adquirió el estatus de pensionado cuando dicho régimen ya no se encontraba vigente, conforme las previsiones del parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005.

7.6 Marco Normativo y Jurisprudencial

7.6.1. Del régimen establecido en la Ley 33 de 1985

La Ley 33 de 1985, dispuso en su artículo 1º, el régimen pensional aplicable a los empleados oficiales que, a la fecha de su entrada en vigencia, aun no hubieran adquirido el status pensional, así:

ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)

PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.





13-001-33-33-008-2016-00173-01

7.6.2 Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, como desarrollo del artículo 48 de la Carta Política del 1991, en su artículo 36 reglamentó el régimen de transición pensional, el cual señala que: *"la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley..."*.

Como se desprende de la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, término de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación (55 años), al tiempo de servicio (20 años) y el monto de la prestación (75%).

En reciente pronunciamiento, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2018, sostuvo:

"Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición"

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:





13-001-33-33-008-2016-00173-01

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. (...)

96. *La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

97. *Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.*

(...)

100. *De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

Se concluye entonces, que las personas beneficiarias del régimen de transición tienen derecho a la aplicación de la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y la tasa de reemplazo del 75%; además, los factores salariales sobre los cuales se liquidaría la pensión son aquellos contemplados en el Decreto 1158 de 1994 o aquellos sobre los cuales demuestre haber efectuado cotización.

7.6.3 Acto Legislativo 01 de 2005

El párrafo transitorio 4 del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

"Párrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además,





13-001-33-33-008-2016-00173-01

tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Como se observa, este párrafo dispuso la desaparición paulatina del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a partir del 31 de julio de 2010; de acuerdo con los antecedentes expuestos, no existe discusión respecto a que este párrafo concede una protección adicional a las personas que a la fecha de la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005 (25 de julio de 2005), estuvieran en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y contaran, además, con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios; a dichas personas se les garantiza por un tiempo adicional hasta el año 2014 la posibilidad de hacer efectivo el régimen de transición que los acompañaba. En ese sentido, si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, 31 julio de 2010 o por excepción hasta el año 2014, para quienes tenga cotizadas 750 semanas o el equivalente en tiempo, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se registraría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores.

7.8 Caso concreto

7.8.1 Hechos Probados

- Por medio de registro civil de nacimiento visible a folio 10 del expediente, se constata que el señor MARCOS RAFAEL DÍAZ, nació el 22 de noviembre de 1939, por lo que cumpliría los 55 años en 1994 y los 62 años el año 2001.
- Conforme con el certificado aportado a folio 12 y 13, se puede verificar que el demandante labora para el Municipio de Arjona, desde el 27 de enero de 1992, hasta la fecha de expedición de la constancia, el 30 de noviembre de 2012. En ese orden de ideas, se tiene por demostrado 20 años de servicio del señor MARCOS RAFAEL DÍAZ.





13-001-33-33-008-2016-00173-01

- Planillas de nómina de enero a julio de 2014, en el que constan los descuentos destinados al pago de pensión (fl. 14-20).
- Decreto 000032 del 27 de enero de 1992, por medio del cual se nombra al demandante en el cargo de Celador (fl. 21).
- Certificado de fecha 28 de noviembre de 2016, en el que consta que el señor MARCOS RAFAEL DÍAZ, aún continuaba laborando en la entidad accionada (fl. 56).
- Hoja de vida del demandante, en el que consta lo siguiente:
 - Decreto 061 del 6 de abril de 2001, por medio del cual se retira del servicio a un empleado de carrera administrativa (MARCOS RAFAEL DÍAZ) por supresión del cargo (fl. 100).
 - Oficio del 9 de abril de 2011, por medio de la cual se comunica la decisión adoptada en el decreto anterior (fl. 104).
 - Decreto 213 Bis del 14 de agosto de 2001, en el que se nombra al señor MARCOS RAFAEL DÍAZ en provisionalidad, en el cargo de celador, adscrito a la Secretaría General (fl. 102-103).
 - Acta en la que consta que el demandante tomó de posesión de su cargo el 14 de agosto de 2001 (101)

7.8.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ nació el 22 de noviembre de 1939⁸. Igualmente, que laboró como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES (CELADOR) para el MUNICIPIO DE ARJONA, durante las siguientes fechas: desde el 27 de enero de 1992 hasta el 6 de abril de 2001, posteriormente, desde el 14 de agosto de 2001, y, según consta en el certificado laboral del 28 de noviembre de 2016, para esa fecha, aún continuaba activo en el servicio.

Conforme con las previsiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se tiene que, para que ser beneficiario de la Ley 33/85 en cuento a la edad, tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, el interesado debe acreditar que a 30 de junio de 1995 (entrada en vigencia de la Ley 100/93), tenía 40 años o más de edad, o 15 años

⁸ Archivo 10





13-001-33-33-008-2016-00173-01

de servicios. En el caso de marras, se advierte que el actor, a la entrada en vigencia de la norma en cita (L. 100/93), contaba con 55 años de edad, y 3 años de servicio; por lo que debe concluir que al cumplir con uno de los requisitos del art. 36 de la Ley 100/93, es beneficiario de dicho régimen.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el párrafo transitorio 04 del Acto Legislativo 01 de 2005 determinó que en el régimen de transición establecido en la Ley 100/93 **duraría hasta el 31 de julio de 2010**; y solo se extendería hasta el año 2014, para aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia del A.L., demostraran tener 750 semanas cotizadas.

De las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que el señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ cumplió los 55 años de edad el 22 de noviembre de 1994, y los 20 años de servicio el **25 de mayo de 2012**; es decir, adquirió el status pensional por fuera del plazo del 31 de julio de 2010. En ese orden de ideas, para poder ser beneficiario del régimen de transición, debía acreditar que el cumplimiento de 750 semanas a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (28 de junio de 2005).

A pesar de lo anterior, se advierte que el hoy demandante no le asiste derecho a gozar del beneficio del régimen de transición como quiera que no alcanzó a cumplir con las semanas laborales necesarias, tal y como se muestra a continuación:

Tiempo laborado	Semanas
22-01-1992 al 06-04-2001	479.54
14-08-2001 al <u>30-06-2005</u>	201.46
Total	681,00

De acuerdo con lo anterior, advierte este Tribunal que el demandante no tiene derecho a que se le extienda, hasta el año 2014, el régimen de transición contemplado en la ley 100 de 1993, como quiera que no cumple con los requisitos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues no demostró tener las 750 semanas necesarias al tiempo entra en vigencia dicha reforma constitucional.

Así las cosas, concluye esta Judicatura que, para que el señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ tuviera derecho a la pensión de jubilación con fundamento en el





13-001-33-33-008-2016-00173-01

régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, debía acreditar el cumplimiento de todos los requisitos (edad, tiempo de servicios) antes del 31 de julio de 2010; hecho que no ocurrió en este evento, puesto que de las pruebas recaudadas se desprende que el señor Díaz Díaz cumplió dichos requisitos en mayo de 2012. Ahora bien, solo podía ser beneficiario del Acto Legislativo 01 de 2005, y que por consiguiente se ele extendiera el régimen de transición hasta diciembre de 2014, si a la entrada en vigencia de dicha norma, contaba con 750 semanas de cotización, sin embargo, tampoco se cumplió con éste supuesto normativo. En ese orden de ideas, el régimen aplicable al señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ es el contemplado en la Ley 100/93, en el cual se exigen 1300 semanas cotizadas y 62 años de edad para los hombres.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo que el demandante no tiene derecho al reconocimiento pensional pretendido, no tiene caso emitir pronunciamiento alguno frente a los cuestionamientos realizados en el recurso de apelación, relacionados con la declaratoria de responsabilidad del patrono en el pago de la pensión y la declaratoria de existencia y nulidad del acto administrativo ficto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar procederá a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

VII.- COSTAS

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida, señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ, en segunda instancia.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en este asunto, señor MARCOS RAFAEL DÍAZ DÍAZ, en segunda instancia.





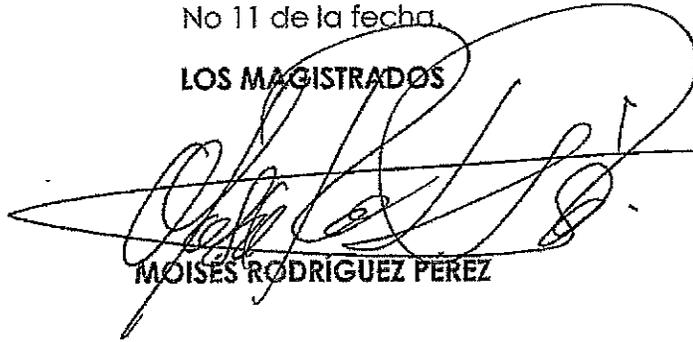
13-001-33-33-008-2016-00173-01

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No 11 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AUSENTE CON PERMISO:
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

